

**SECRETARÍA.** Cali, junio 9 de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas, informando que la parte demandante allegó en término escrito de subsanación. Sírvese proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez  
Secretaria

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

---

PROCESO:	DECLARATIVO DE RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS
DEMANDANTE:	INGRID MURCILLO ALBAN
DEMANDADOS:	LUIS HENRY MURCILLO ALBAN
RADICACIÓN:	760013103-012/ <b>2023-00086-00</b>

---

Santiago de Cali, junio nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

Estando el presente proceso para decidir sobre su admisión y una vez revisado el contenido del escrito de subsanación de la demanda, se observa que este Despacho no es competente para tramitar la presente acción judicial según lo dispuesto en el Art. 20 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), cuyo tenor literal es el siguiente: "*Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa (...)*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Ingrid Murcillo Alban, presentó demanda declarativa en contra del señor Luis Henry Murcillo Alban, con el propósito de que este proceda a rendir cuentas, de manera provocada, sobre los cánones de arrendamiento que habría obtenido desde el mes de enero del año 2019 hasta mayo de 2023, sobre el bien inmueble con M.I. No. 370-58422, el cual, dicho sea de paso, tiene una cuota parte equivalente al 33.33% de los frutos civiles generados por cánones de arrendamiento de los 60 locales comerciales existentes en el citados bien inmueble, cuyo derecho en principio pertenece a los comuneros en un 50% del bien inmueble, conforme se advierte en las escrituras públicas No. 1745 del 22 de mayo de 2015 y 2759 del 28 de julio de la misma calenda, corridas en la Notaría Octava del Circulo de Cali, mediante las cuales se constituyó y efectuó la restitución del fideicomiso civil sobre varios bienes, entre ellos el inmueble referido en esta demanda.

La parte demandante estimó en la demanda, que la suma de los cánones de arrendamiento que se habrían generado por dicho inmueble, desde el año 2019, asciende a la suma de setecientos sesenta y tres millones doscientos mil pesos (\$763.200.000.00); y que de dicho monto, habrían de reconocérsele a ella, como copropietaria en su cuota parte, la suma de doscientos cincuenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$254'400.000.00), en virtud de su cuota parte del inmueble, del 33.33%.

**CONSIDERACIONES.**

De conformidad con lo establecido por el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía se determina así:

**"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al momento de la demanda, sin tomar

*en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."*

Así mismo, el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

**"Artículo 25. Cuantía.** *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*"Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).*

*"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

**"Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).**

*"El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen, en primera instancia, de los procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta (150) salarios mínimo legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que la parte demandante indica, que el juez competente es el civil del circuito de Cali, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones sin expresar la razón de dicha afirmación; no obstante, como fue puesto de presente en los antecedentes de este proveído, la suma de las pretensiones de la demanda, no ascienden al valor para alcanzar el tope de la mayor cuantía.

Pues tal y como se anticipó en los antecedentes de este proveído, la suma sobre la que la parte demandante pretende la rendición de cuentas provocadas a su favor, es de apenas ciento veintisiete millones doscientos mil pesos m/cte (\$127'200.000.00); valor que le correspondería en razón de su cuota parte sobre el inmueble con M.I. 370-58422, es decir un 33.33% de la copropiedad que la misma parte actora manifiesta, pero sobre el cincuenta por ciento del bien conforme el fideicomiso civil constitución por su padre LUIS NAZARIO MURCILLO VELASCO.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la norma antes citada, el presente proceso es de MENOR cuantía; ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

Toda vez que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer del presente asunto son los señores Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1º del artículo 18 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que sea remitida, por reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de Cali Valle, lo que conlleva a que este despacho,

**RESUELVE:**

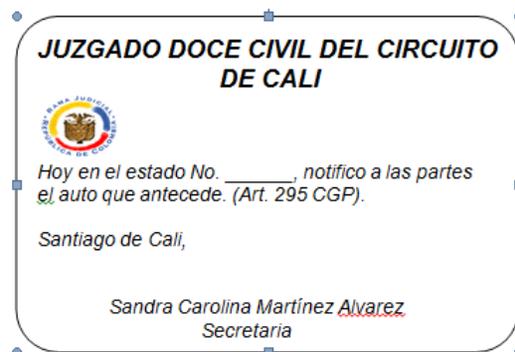
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda declarativa de rendición provocada de cuentas, incoado por la señora Ingrid Murcillo Alban, por falta de competencia en razón de la cuantía, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTIR** la presente demanda a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

**TERCERO: CANCELESE** su radicación en el libro y sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO  
JUEZ**



Firmado Por:  
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0cddd80531386a6f435fd0b5d44bed420f09d110096a8eba3d78aafc5d3eeb0

Documento generado en 28/06/2023 10:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>